

sentantes directos de la opinión popular son los que están en mejor aptitud de saber cuando se violan las leyes, de apreciar la mala conducta y la conveniencia de adoptar un temperamento extremo.

Nuestra constitución, al igual de la del Paraguay, exige dos tercios de votos. Creemos que es una previsión perfectamente explicable de nuestros constituyentes, á pesar del ejemplo que nos presenta la de Estados Unidos. La simple mayoría de los miembros de la asamblea puede estar extraviada, puede no responder á las exigencias de la Nación. Con los dos tercios se logran mayores garantías de reposo en los iniciadores del juicio político.

Casi ninguna constitución fija reglas de procedimiento para la iniciativa del *impeachment*; la nuestra ha callado también sobre este punto; depende, por consiguiente, de las mismas cámaras el establecer las formalidades que han de seguirse en los diversos casos que se presenten á su consideración. Los peligros de este sistema son notables, si se piensa que los reglamentos de las cámaras pueden ser violados por ellas sin responsabilidad ulterior. La constitución chilena es la única, ó por lo menos, una de las pocas excepciones que pueden señalarse. Preceptúa en su art. 38: «La cámara de diputados declara primeramente si ha lugar ó no á admitir la proposición « de acusación, oyendo previamente el informe de « una comisión de cinco individuos de su seno, « elegida á la suerte. Si resultase afirmativa, nombrará dos diputados que la formalicen y prosigan « ante el senado». ⁽¹⁾

VII. Autoridad competente para pronunciarse al respecto.

Cual sea el tribunal encargado de decretar la me-

(1) AROSEMENA.—«Constituciones políticas». T. I, pág. 96.

dida consiguiente al juicio político, es también motivo de discusiones entre los escritores.

Algunos consideran que los tribunales ordinarios son los más competentes y los que ofrecen mayores garantías para decretar la destitución ó la pena, si existe, que el juicio político lleva anexa. Lastarria, entre ellos, dice: «Sobre la jurisdicción, que se concede á la cámara alta para juzgar á un corto número de personas que ocupan rangos elevados en el Estado, notaremos que es una perfecta inconsecuencia en el sistema institucional, porque se erige un tribunal de excepción, y se confunden groseramente las atribuciones de los poderes legislativo y judicial». ⁽¹⁾ Esto, no obstante, se piensa que el juicio político no llega hasta la aplicación de una verdadera pena; si se piensa que su fin primordial es la destitución del mal funcionario, lo cual no tiene tal carácter, si bien indirectamente puede importar un castigo; si se piensa que sólo cae dentro de la órbita de acción de los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas en que ha de fallarse de acuerdo con lo alegado y probado, y no el de las en que debe procederse más bien «á verdad sabida y buena fe guardada», para emplear las palabras de la vieja cédula ereccional del consulado, se comprende que los tribunales de justicia son los menos aptos para pronunciarse en un caso de carácter político que entraña complicaciones de orden político también.

Otros sostienen que el senado es el tribunal más competente. «Nuestra opinión sobre esta grave materia, dice Story, es que con mucha sabiduría se ha investido al senado con esa jurisdicción. Un sabio comentador ha dicho también que, de todas las ramas del gobierno, el senado era el que pre-

(1) LASTARRIA.—«Elementos de derecho público—pág. 85.

« sentaba más garantías para el ejercicio de estas
 « elevadas funciones judiciales. Como los acusadores,
 « los senadores son también representantes del pue-
 « blo; pero lo son en grado más lejano y por un
 « mandato de más larga duración. Son, pues, más
 « independientes del pueblo, y como se les ha ele-
 « gido sabiendo que podrán ser llamados á llenar es-
 « tas altas funciones, sus comitentes tienen en ellos
 « la confianza de que llenarán con sinceridad y fiel-
 « mente un deber tan solemne». (1) Por lo demás,
 si la destitución ha de ser del presidente de la Na-
 ción ó de los altos dignatarios del orden judicial, es
 evidente que las dos ramas que reunidas representan
 la soberanía nacional, manifiestan la voluntad de los
 comitentes en el juicio político, como lo manifiestan
 cuando se trata de dictar leyes generales para la Na-
 ción.

Estrada, entre otros, estudiando el mismo punto,
 observa, «La única solución que queda es la creación
 « de un tribunal extraordinario, compuesto por indi-
 « viduos libres de las pasiones é influencias de las
 « agrupaciones políticas, y capaces de sentir el peso
 « tremendo de las funciones que se les encomien-
 « dan». (2) Como frase, es inatacable; la dificultad
 está en crear ese tribunal compuesto de personas que
 en momentos de agitación extrema, puedan verse
 libres de las pasiones é influencias de las agrupacio-
 nes políticas y sean capaces de sentir el peso tre-
 mendo de las funciones que se les encomienda. Para
 conseguir este objeto es muy preferible buscar cuer-
 pos ya organizados, cuyos miembros tengan entre sí
 vinculaciones estrechas, nacidas de su trabajo diario,
 que sientan su responsabilidad, y no cuerpos de du-
 ración momentánea que se disuelven después de ha-

(1) STORY.—Trad. de Calvo. T. I.—Pág. 294.

(2) ESTRADA.—«Derecho constitucional»—pág. 484.

ber llenado su cometido, que no sufren las consecuen-
 cia de sus errores y cuyos miembros individualmente
 se escudan tras la resolución adoptada por el con-
 junto.

En Méjico, la misma cámara de diputados que acu-
 sa es la misma cámara de diputados que juzga. El
 objeto de esta acumulación de facultades no se perci-
 be claramente, como no se alcanza tampoco porque
 se priva al senado, que es la rama más seria de la
 representación nacional, de una facultad tan impor-
 tante, para dejarla relegada á medida administrativa
 de segundo término de la cámara baja, cuyo espíritu
 es más movedido, cuyas tendencias innovadoras son
 siempre más caracterizadas.

Supuesto, entonces, que debe ser el senado el que
 pronuncie la destitución, nuestra constitución exige el
 juramento previo, buscando la mayor solemnidad; y
 respecto de su organización, hace una variante que se
 explica por sí misma. Cuando el acusado es el presi-
 dente de la República, ha de presidir el senado el
 presidente de la suprema corte de justicia, y se con-
 cibe que así sea, dado que, destituido el presidente,
 el vice entra en funciones inmediatamente, y su inte-
 rés puede aparecer demasiado notable, en el sentido
 de hacer desaparecer la persona del titular para reem-
 plazarlo posteriormente.

VIII. Medidas consiguientes al juicio político.

La sentencia del juicio político tiene un objeto li-
 mitado. El art. 52 preceptúa que el fallo del senado
 « no tendrá más efectos que destituir al acusado, y
 « aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de
 « honor, de confianza ó á sueldo en la Nación; pero
 « la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á
 « acusación, juicio y castigo, conforme á las leyes,

« ante los tribunales ordinarios ». Esta inhabilitación que puede decretar el senado es copia de lo que dispone la constitución de Estados Unidos, y comprueba una vez más que no se han penetrado los legisladores de una manera formal de la esencia del juicio político. Se comprende la destitución: ella debe ser el objeto primordial del *impeachment*; pero no se comprende que se decreta la inhabilitación, que encierra en sí una pena, y que se agregue en seguida que el acusado será sometido á la jurisdicción de los tribunales ordinarios, para que le apliquen el condigno castigo. Se incurre, pues, en el inconveniente serio de pronunciar dos castigos diferentes por la misma infracción. *Non bis in idem* es un apotegma inconcuso de derecho penal en la época contemporánea, que ha sido transmitido á las generaciones actuales por la legislación romana, y que no puede ni debe ponerse en tela de discusión. La destitución se explica como medida administrativa; pero la inhabilitación, que es una de las penas que el código penal prescribe para ciertos delitos, no debiera pronunciarla el senado, porque al hacerlo se constituye en verdadero tribunal judicial, y debiera, en consecuencia, subordinarse á todas las tramitaciones y formalidades exigidas por la ley, para que las penas no sean obra del arbitrarismo, sino exigencias imperiosas de la sociedad, en razón de los actos que se hayan cometido.

IX. Juicio político y juicio de residencia.

El caso clásico del juicio político en los Estados Unidos es el formado y seguido al presidente Andrew Johnson, que ocupó la primera magistratura después del alevoso asesinato de Lincoln.

El 7 de enero de 1867 la cámara de representantes

encomendó á su comisión judicial averiguara la conducta política del jefe del Estado, é insistió en su resolución con fecha 7 de marzo. La comisión se dividió y presentó tres despachos á la asamblea. El primero, subscripto por cinco republicanos, aconsejaba el *impeachment*; el segundo, firmado por dos republicanos, aconsejaba no se hiciera lugar á la acusación; el tercero, defendido por dos demócratas, encerraba una enérgica protesta contra los procedimientos realizados. Oídas las exposiciones y examinados los fundamentos de los diversos dictámenes, la cámara rechazó el *impeachment*, por 108 votos contra 57.

Bien pronto, sin embargo, se acrecentó la desinteligencia entre el presidente y el congreso. El 2 de marzo de 1867 el congreso, á pesar del veto y la oposición presidencial, sancionó la célebre ley «*regulating the tenure of certain civil offices*», cuyo art. 1º dice: «Toda persona que desempeña algún empleo «civil á que haya sido nombrada por y con el «consejo y consentimiento del senado.... está facultada para mantenerse en ese empleo, hasta que se «le haya designado reemplazante de la misma manera».

El objeto de la medida era mantener en el ministerio de la guerra al general Stanton que gozaba de la confianza del partido republicano, predominante en el parlamento. Johnson afrontó la lucha y, durante el receso de 1867, suspendió á Stanton llamando al general Grant para sustituirle. En enero de 1868 el senado, al cual Johnson había enviado un mensaje explicativo, declaró que no lo satisfacían los motivos alegados, y de acuerdo con la ley, Stanton debía ser y fué repuesto. Pero Johnson no se resignó con el papel pasivo á que se le condenaba. En 21 de febrero destituyó airadamente á su ministro, ordenándole hiciera entrega del cargo al mayor general Lorenzo Thomas.

Herido el partido republicano, agitado por pasiones extremas, renovó las tentativas de *impeachment* que esta vez fueron adoptadas por los representantes por 128 votos contra 47. La acusación ante el senado se hizo memorable. Los debates sostenidos en su seno con calor y erudición forman una de las páginas más brillantes del parlamentarismo americano y encierran grandes enseñanzas políticas. La prudencia se sobrepuso á la pasión y Johnson fué absuelto, porque la mayoría no pudo reunir los dos tercios en la sesión del 31 de mayo.

Entre nosotros, pueden citarse dos ejemplos principales de juicio político, en el orden nacional, á saber:

1° El formado al juez federal de Mendoza, Dr. Juan Palma, que terminó con el siguiente fallo absolutorio pronunciado en 18 de julio de 1868: El SENADO DE LA NACIÓN.—En ejercicio de la atribución que le confiere el art. 51 de la constitución nacional, juzgando al juez de sección de Mendoza, Dr. Juan Palma, « por los capítulos de acusación, que le ha dirigido « la H. cámara de diputados, en acta de 5 de julio « de 1867; oídas las partes con sujeción al reglamento adicional sancionado á 10 de agosto del año « citado, para la prosecución de los juicios á que se « refiere el artículo mencionado de la constitución; « emitidos los votos individuales de los senadores presentes, según la fórmula establecida y no resultando « mayoría de dos tercios de sufragios contra el acusado sobre ninguno de los cargos de la acusación, « en conformidad del citado artículo de la constitución « nacional y del 12 de dicho reglamento; DECLARA: « Que absuelve al acusado juez de Mendoza, doctor « Juan Palma, de la acusación contra él entablada « por la H. cámara de diputados; Y ordena que se « haga saber á quien corresponda». (1)

(1) Los interesantes debates á que dió lugar este juicio pue-

2° El formado al juez de 1ª instancia de la capital de la República, Dr. Angel S. Pizarro, que terminó por el siguiente auto pronunciado en octubre 26 de 1893: «El senado, constituido en corte de justicia: « Habiendo la H. cámara de diputados retirado la « acusación entablada contra el Dr. Angel S. Pizarro, juez de 1ª instancia en lo civil, según nota del « 17 de diciembre del año pasado, sobreséese definitivamente en esta causa, archívense los documentos « de la referencia y hágase saber en forma de « tilo ». (1)

En el orden provincial, tres casos de trascendencia se han producido, algunos de los cuales tuvieron honda repercusión nacional.

1° El gobernador de San Juan D. Manuel José Zaballa, después de llevada á efecto la intervención que decretó el presidente Sarmiento, á requisición de la legislatura, en 3 de diciembre de 1868, fué depuesto en juicio político y declarado por ley local inhabilitado por cinco años para desempeñar empleos públicos. (2)

Antes de terminar este plazo, Zaballa fué elegido diputado al congreso nacional y se pretendió cerrarle las puertas de la cámara por hallarse en *rupture de ban*, expresión con que se califica la situación de los condenados por la justicia, que saliendo de los límites ó del tiempo de su condena, han violado la sentencia de su juez.

La cámara de diputados aprobó, no obstante, el diploma, previo informe del Sr. Olmos, quien sostu-

den consultarse en el apéndice del Diario de sesiones del senado, correspondiente al año 1868.

(1) Véase diario de sesiones del senado y de la cámara de diputados.—Año 1892.

(2) Véase la publicación oficial ordenada por el senado: «Informes y documentos sobre la intervención á la provincia de San Juan».

vo: « La legislatura de San Juan no ha podido re-
« tirar al Sr. Zaballa los derechos políticos que sola-
« mente el congreso puede acordar, puesto que la
« ciudadanía no es sanjuanina sino argentina». ⁽¹⁾

2° En 1888 fué depuesto en juicio político el go-
bernador de la provincia de Córdoba, don Ambrosio
Olmos, á pesar de la defensa erudita y brillante del
malogrado catedrático de derecho constitucional, Dr.
Lucio V. López. ⁽²⁾

3° El vice gobernador de Entre Ríos, doctor Gi-
gena, ha sido también depuesto en juicio político en
el corriente año de 1896. ⁽³⁾

Si se analizase con imparcialidad estricta las cau-
sas que han dado nacimiento á estos juicios y los
resultados alcanzados, se encontraría, quizás, que la
institución sólo ha servido de arma de partido sin
lograrse los efectos que de ella podrían esperarse.

Debemos reconocer que los escritores americanos
desconfían, también, de la eficacia de la medida. Pero
la causa primordial debe atribuirse á la mala inteli-
gencia y equivocada apreciación que se hace de este
expediente extraordinario, considerándosele general-
mente como un argumento de procedimientos para
llegar á un castigo que ha de infligirse á un reo ó
acusado. Si se le considerara, como debe serlo, como
un conjunto de tramitaciones y de solemnidades para
llegar á una medida administrativa, á una destitución
exigida por circunstancias anormales, es de creerse
que los efectos serían distintos de los que nos de-
muestra la experiencia.

(1) Diario de sesiones de la cámara de diputados—1874—
pág. 36.

(2) Algunos antecedentes de este juicio se encuentran en un
artículo del Dr. Osvaldo Piñero, publicado en la «Revista Ju-
rídica» año 1888—pág. 150.

(3) Los antecedentes se pueden consultar en el folleto última-
mente publicado por la parte acusada.

Alarmado por los deplorables resultados, López
creía que se podía sustituir el juicio político con al-
guna otra institución: « Aún corriendo el riesgo de
« ser tachados de retrógados, creeremos siempre que
« la *residencia* de las antiguas instituciones políticas
« de la España era un medio, no sólo más orgánico,
« sino muchísimo más práctico para castigar debi-
« damente á los mandatarios infieles ó delincuen-
« tes ». ⁽¹⁾

El error del Dr. López es palmario. La *residencia*
era un juicio que se hacía al funcionario público es-
pañol después de haber terminado sus funciones, para
aplicarle el castigo que mereciera por los delitos que
hubiera cometido. Ese juicio, aun cuando no por un
tribunal especial, existe en todos los países organiza-
dos. En la República, después de concluídas las fun-
ciones de un diputado, senador, ó presidente, puede
sometérseles, sin inconveniente alguno, á dicho juicio
ante los tribunales ordinarios, para infringirles las
penas á que se hayan hecho acreedores por sus deli-
tos. El objeto del juicio político es otro y muy
distinto del juicio de *residencia*, y no es dable, por
lo tanto sustituir el uno por el otro.

(1) LUCIO V. LÓPEZ—«Curso de derecho constitucional».—
pág. 162.